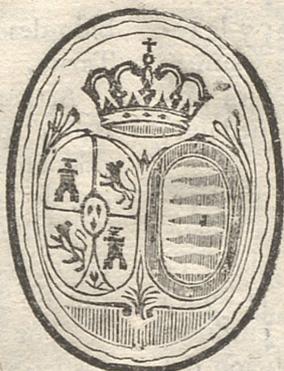


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 12 de Agosto de 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto suprimiendo la contribucion de diezmos y primicias, y todas las prestaciones emanadas de los mismos.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.—
Por el Ministerio de Hacienda se ha circulado el Real decreto siguiente.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre, Doña MARIA CRISTINA de BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen la contribucion de diezmos y primicias, y todas las prestaciones emanadas de los mismos.

Art. 2.º Todas las propiedades del clero secular en cualesquiera clases de prédios, derechos y acciones que consistan, de cualquiera origen y nombre que sean y con cualquiera aplicacion ó destino con que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, se adjudican á la nacion, convirtiéndose en bienes nacionales.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demas fundaciones de patronato pasivo de sangre.

Art. 4.º Los edificios de las iglesias, catedrales, parroquiales, anejos ó ayudas de parroquia, el palacio de cada prelado, las rectorías, casas ó habitaciones de párrocos y sus tenientes y los seminarios conciliares con sus huertos y jardines adjuntos, continuarán aplicados á sus actuales destinos.

Art. 5.º Los bienes de que habla el artículo 2.º serán administrados por las juntas diocesanas que se crearán, previo el correspondiente

estado que formarán las diputaciones provinciales de su clase, sitio en los inmuebles y de sus productos, con presencia de los libros y demas documentos necesarios que deberán entregarles á este efecto las contadurías de los cabildos eclesiásticos.

Art. 6.º El producto total de estos bienes servirá en parte de pago del presupuesto de la dotacion del clero, y entrará en cuenta de su haber.

Art. 7.º El déficit hasta el completo de la dotacion del clero y los gastos del culto, se suplirá por un repartimiento que se hará en la nacion con el nombre de *contribucion del culto*, al cual estarán sujetos en proporcion á sus haberes todos los contribuyentes á las demas cargas del Estado.

Art. 8.º Este repartimiento le hará el Gobierno á las provincias, y las diputaciones provinciales á los pueblos de su respectiva comprension, y el Gobierno lo someterá á la aprobacion de las Córtes.

Art. 9.º Cada Diputacion provincial nombrará las personas que con mas acierto y economía hagan efectiva la recaudacion en su distrito, á las que acompañarán los eclesiásticos habilitados por el diocesano.

Art. 10. Los contribuyentes podrán pagar su cuota en dinero ó en granos y legumbres secas á los precios corrientes en el mercado en los plazos que designará la respectiva diputacion provincial.

Art. 11. Los bienes del Clero y de las fábricas, declarados propiedades de la nacion, se enagenarán por sextas partes en los seis primeros años que se contarán desde el de 1840, aumentando la contribucion del culto en proporcion á lo que los productos disminuyan.

Art. 12. Para que los partícipes legos puedan seguir percibiendo las partes alicuotas que les correspondan en la contribucion del culto, justificarán en el término de 90 dias por los me-



dios legales la calidad de tales partícipes; y la resolución que recaiga en este juicio breve y sumario, de que conocerán los jueces de primera instancia, decidirá solo sobre la posesion, quedando á salvo el juicio de propiedad.

Art. 13. Para cuando se halle fijado el derecho legítimo de los partícipes legos, las Córtes determinarán por una ley especial el modo de graduar é indemnizar sus capitales en la época prescrita en el art. 11, cesando desde entonces de percibir la parte alicuota de contribucion del culto que hayan gozado como tales partícipes.

Art. 14. Los ayuntamientos de las cabezas de partido, hecha liquidacion de lo que pertenece al clero y á los partícipes legos en la contribucion del culto, lo entregarán á estos y al comisionado ó comisionados de las juntas diocesanas, tomando de todos recibo por duplicado para que se custodie en su archivo un ejemplar, y se mande el otro á la intendencia de la provincia con el pliego de contribuciones.

Art. 15. Los establecimientos de instruccion pública y los de beneficencia conservarán sus bienes. Las diputaciones provinciales quedan autorizadas para buscar arbitrios con que atender á los objetos de aquellos si hubiese algun déficit. Palacio de las mismas 24 de Julio de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Palacio á 29 de Julio de 1837. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Y hallándose comprendido este decreto en la Gaceta de Madrid núm. 974, se lo participo á V. para su inteligencia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de Agosto de 1837. = Antonio Porro. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Real decreto prohibiendo el uso del arte de pesca conocido por Almadraba de Buche.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado el Real decreto siguiente.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.º El uso del arte de pesca, conocido por Almadraba de Buche, queda prohibido desde la bahía de Cadiz hasta la isla de Tarifa.

Artículo 2.º En cuanto á la reparacion de daños que reclaman los pescadores de Conil, pueden acudir al tribunal competente. = Palacio de las Córtes 9 de Junio de 1837. = Agustin Argüelles, Presidente. = Pio la Laborda, Diputado Secretario. = Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = Yo la REINA Gobernadora. = En Palacio á 14 de Junio de 1837. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Y hallándose comprendido este decreto en la Gaceta de Madrid núm. 932, se lo participo á V. para su inteligencia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 2 de Agosto de 1837. = Antonio Porro. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden sobre arriendo de fincas rústicas pertenecientes á la amortizacion.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = Por el Ministerio de Hacienda se ha circulado la Real orden que sigue.

Enterada la REINA Gobernadora de lo manifestado por esa Direccion general en 20 del actual al remitir el expediente instruido en la intendencia de Cuenca con motivo de no haber tenido efecto la subasta del arriendo por tres años de las tierras que en la villa de Roda pertenecieron al convento de religiosas trinitarias de la misma, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. S., se ha servido mandar que el arriendo de las fincas rústicas pertenecientes á la amortizacion pueda verificarse por seis ó mas años, en lugar de los tres que marca la Real orden de 21 de Abril de 1836; pero con la condicion expresa de que el comprador cuando lo hubiere de dichas fincas asi arrendadas, podrá, pasados los tres años desde la fecha del arriendo disponer libremente de ellas. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1837. = Mendizabal.

Y hallándose comprendida esta orden en la Gaceta de Madrid núm. 951, se lo comunico á V. para los mismos fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 4 de Agosto de 1837. = Antonio Porro. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

MCD 2022-L5

Real orden relativa á los interesados que intenten ser reconocidos como dueños de créditos procedentes de comunidades suprimidas.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de Hacienda se ha circulado la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de la consulta de esa junta de liquidacion sobre la validez de los endosos hechos en el año de 1833 de dos créditos por la comunidad de carmelitas calzados de Villarreal á favor de D. Jaime Vidal y Dufansa, y acerca de la verdadera inteligencia de la Real orden de 15 de Diciembre de 1835; y S. M., con presencia de lo expuesto por la junta sobre el asunto, y conformándose con el parecer acorde de la Direccion general de la caja de Amortizacion y asesor de la superintendencia general de la Hacienda pública, al paso que se ha servido declarar válidas las negociaciones de créditos de libre disposicion hechas por las comunidades religiosas antes de la publicacion de las Reales órdenes de 17 de Junio de 1834 y 15 de Diciembre de 1835, ha tenido á bien mandar que á todos los interesados que intenten ser reconocidos como dueños de créditos, como los de que se trata, procedentes de comunidades suprimidas, ya sea para su liquidacion, ó con cualquiera otro objeto, se les exija una certificacion del contador de arbitrios de Amortizacion de la provincia á que corresponda el convento suprimido, expresiva de hallarse en los libros de procura la partida que produjo la enagenacion de documentos, la fecha de su ingreso, la circunstancia de estar comprendida como cargo en las cuentas de la comunidad, y la de haberse examinado y estar conformes, ó no haber hallado reparo en ella el comisionado y contador de arbitrios. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1837. — Mendizabal.

Y hallándose comprendida esta orden en la Gaceta de Madrid núm. 965, se lo traslado á V. para su inteligencia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 3 de Agosto de 1837. — Antonio Porro. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden declarando que todos los individuos que cobren sus haberes de fondos públicos, están sujetos á los descuentos prevenidos en el Real decreto de 19 de Setiembre de 1836.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula en fecha 27 de Julio último me dice lo que sigue.

Habiéndose enterado la REINA Gobernadora de los obstáculos que por parte de algunas Corporaciones se han opuesto á la exacta y puntual observancia del Real decreto de 19 de Se-

tiembre de 1836, y al decreto de las Cortes de 30 de Noviembre siguiente, creando dificultades que debieron ceder con la exacta observancia del artículo 2.º de la Real orden de 26 de Marzo último, S. M. se ha dignado declarar nuevamente por punto general que los individuos de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos constitucionales, establecimientos de Beneficencia y demas que existan en las Provincias que cobren sus haberes de fondos públicos ó de arbitrios propios que se hallen sujetos á la accion del Gobierno, están precisamente obligados á sufrir los descuentos prevenidos en el Real decreto ya citado de 19 de Setiembre, á contar desde 1.º de Octubre siguiente. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

Lo que comunico á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de Agosto de 1837. — José Nuñez de Arenas. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Ministerio de Hacienda militar de esta Plaza. — El Señor Ordenador de este Ejército me dice con esta fecha lo siguiente.

„Con fecha 19 de Julio último me dice el Señor Intendente general del Ejército lo que copio. — El Señor Director general de Aduanas y Resguardos con fecha 15 del actual me dice lo siguiente. — Deseando esta Direccion general que cuanto antes se liquiden las cuentas del batallon de Carabineros de Hacienda pública de la Comandancia de Galicia que ha estado haciendo el servicio de campaña en las Provincias de Castilla la Vieja y Ejército de operaciones del Norte, he de merecer de V. S. tenga la bondad de prevenir lo conveniente á los respectivos Señores Ordenadores para que á la posible brevedad remitan una relacion al Intendente de la Provincia de la Corona de los suministros que por aquellas dependencias se hayan hecho al expresado batallon, bien sean en metálico por cuenta de sus haberes, ó por raciones de campaña que hayan percibido, á fin de que la Hacienda militar sea á su tiempo reintegrada.”

Lo traslado á V. con objeto de que tenga la bondad de insertarlo en el Boletin oficial de esta Provincia, para que los pueblos que tengan recibos de suministros contra el citado batallon los presenten á la mayor brevedad en la Ordenacion de este Ejército, á fin de formar la liquidacion y relacion que se pide en el oficio inserto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 7 de Agosto de 1837. — José Suarez de la Bárcena. — Señor Editor del Boletin oficial de esta Provincia.

ANUNCIO NUM. 107.

Por disposicion de la Junta de bienes nacionales se suspende el remate señalado para el dia 11 del corriente del monte titulado de Valdecós, que perteneció al Monasterio de San Benito de esta Ciudad, en término de Villanueva de los Infantes. Valladolid 8 de Agosto de 1837. = P. A. D. C. P., Blas Lopez Morales.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la
Provincia de Valladolid.

Arriendo de fincas de Monasterios y Conventos suprimidos.

TERCERO Y ÚLTIMO ANUNCIO.

Con arreglo á la Instruccion de 17 de Junio próximo pasado se ha instruido el oportuno expediente para el arriendo en pública subasta de un Molino harinero en término de la villa de Mayor-ga, que perteneció á los Canónigos de Benivivere, para el cual se ha señalado el dia 15 de Agosto próximo venidero, en cuyo dia tendrá efecto el único remate en la villa de Villalon, ante el Señor Alcalde 1.º constitucional de la misma, Comisionado subalterno de Arbitrios de Amortizacion, el Señor Administrador de Rentas en representacion de la Contaduría y competente Escribano, bajo las condiciones que mas por menor se expresa en el pliego de su razon, que original obra en dicho expediente; advirtiendo que el arriendo ha de durar tres años, y la cantidad que sirve de tipo es la de 4000 reales anuales, siendo ademas de cuenta de la persona en quien quede rematado la egecucion de las obras y reparos que actualmente necesita dicho Molino, de imprescindible egecucion, y ascienden á 3600 rs., y las demas que vayan ocurriendo en el trascurso de los tres años, previo reconocimiento, tasacion y presupuesto de peritos inteligentes.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en el arriendo de dicha finca, puedan acudir á hacer sus proposiciones en la citada villa de Villalon en el referido dia 15 de Agosto y hora de las doce de su mañana. Valladolid 22 de Julio de 1837. = Manuel del Valle y Cano.

Diputacion provincial de Madrid.

Segun los partes de los comisionados de esta Diputacion con fecha de las tres de la mañana de este dia, la columna del Coronel Azpiroz acababa de unirse en Guadarrama á la division del Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja, que se hallaba en aquel punto disponiéndose á pasar inmediatamente el puerto al parecer con direccion á Segovia.

Por el Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Nueva confirmando esta noticia, se ha manifestado al mismo tiempo haber dirigido para atender aquellas fuerzas 500 raciones de galleta, 60 pares de zapatos, gran número de camisas y 2000 reales.

Lo que se pone en noticia del público para su satisfaccion. Madrid 9 de Agosto de 1837. = Por acuerdo de la Diputacion. = Juan Francisco Morate, Secretario.

ANUNCIOS.

TEATRO MODERNO ESPAÑOL.

Coleccion de todas las producciones dramáticas originales de nuestros mas célebres autores contemporáneos, y de las que en adelante merecieren la aceptacion pública. La literatura dramática española, despues que en un gran número de años apenas daba señales de vida, presentando solo de tarde en tarde una muestra aislada de su existencia, ha recibido últimamente por el influjo de benéficas instituciones un impulso digno de atencion, y que es como el principio de una nueva era de gloria para la nacion. Resuenan por todas partes los nombres de algunos escritores, cuyas producciones han recibido los aplausos del pueblo y la aprobacion de los críticos, y son una garantía de la restauracion de las letras. En estas circunstancias no puede menos de ser bien recibida la idea de reunir todas las producciones dramáticas del Teatro moderno español, formando una coleccion que manifieste á propios y á extraños el estado de nuestra literatura. Este es el objeto que se ha propuesto el editor de la presente obra, y está seguro de obtener el apoyo de todos los verdaderos amantes de su pais. Se publicará por tomos de tres ó mas producciones conteniendo el 1.º las siguientes: *El Trobador*, por Don Antonio García Gutierrez. *Los Amantes del Teruel*, de D. Juan Eugenio Hartzenburch; y *Me voy de Madrid*, su autor D. Manuel Breton de los Herberos. Se suscribe á 20 rs. cada uno en la librería de los hijos de Rodriguez, donde se halla el expresado tomo. El precio de cada comedia en venta suelta es de 8 rs.

EL CATECISMO

DE LA DOCTRINA CRISTIANA

EXPLICADO,

ó explicaciones del Astete, que convienen igualmente al Ripalda: por el Lic. Don Santiago José García Mazo, Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Valladolid: un tomo en 8.º de mas de 400 páginas. Se hallará en esta Ciudad en la Librería de la Viuda de Roldán, á 6 rs. en pergamino y 8 en pasta, y un real mas fuera de la Ciudad por razon de aumento de gastos.

Cuando este libro sea bien conocido, no podrá menos de merecer un sufragio honroso de la opinion. Es verdaderamente la obra de un párroco tan sólidamente impuesto en los deberes de tal, como celoso en cumplirlos. La pureza de las doctrinas contenidas en este pequeño volumen, su claridad y sencillez, el celo y conviccion eristiana con que está escrito, y que parece comunicarse á los que le leen, le hacen el libro mas estimable y á propósito para el comun de los fieles, y muy particularmente para la juventud. Persuadidos de que en ello hacemos un servicio á la instruccion pública, no podemos menos de recomendarlo á los padres de familia, á los párrocos y maestros, tanto mas cuanto que su módico precio, efecto del desinterés de su autor, hace fácil su adquisicion.